

Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RECURSO DE REVISIÓN	
<b>EXPEDIENTE:</b>	IZAI-RR-106/2018
<b>RECURRENTE:</b>	*****
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL ESTADO DE ZACATECAS
<b>TERCERO INTERESADO:</b>	NO EXISTE
<b>COMISIONADO PONENTE:</b>	C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS
<b>PROYECTÓ:</b>	LIC. MARIBEL LOZANO ARREOLA

Zacatecas, Zacatecas; a dieciséis de julio de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-106/2018** promovido por el **C. \*\*\*\*\*** ante éste Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Universidad Tecnológica del Estado de Zacatecas**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

**R E S U L T A N D O S :**

**PRIMERO.-** El día cuatro de mayo de dos mil dieciocho, el **C. \*\*\*\*\***, solicitó información a la **Universidad Tecnológica del Estado de Zacatecas**.

**SEGUNDO.-** En fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, el sujeto obligado otorgó respuesta al solicitante.

**TERCERO.-** El cuatro de junio del año en curso, el solicitante se inconformó con la respuesta, y por su propio derecho promovió el presente recurso de revisión.

**CUARTO.-** Una vez recibido en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado), le fue turnado al Comisionado Presidente, C.P. José Antonio de la Torre Dueñas, ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

En fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, se notificó a las partes el recurso de revisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia; y físicamente al sujeto obligado a través de oficio número 390/2018.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 56 Fracción II y VI del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**QUINTO.-** El día trece de junio de dos mil dieciocho, la **Universidad Tecnológica del Estado de Zacatecas**, remitió a este Instituto sus manifestaciones, a través del oficio 38/UTRANS/2018 de fecha trece de junio del año en curso.

**SEXTO.-** Al no existir diligencia pendiente por desahogar y encontrarse debidamente integrado el expediente en que se actúa, por auto dictado en fecha trece de julio de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente, bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado el derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón al territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del Estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, municipios y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.-** La Ley en su artículo 1° advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

**TERCERO.-** Se inicia el análisis del asunto, refiriendo que la **Universidad Tecnológica del Estado de Zacatecas** es sujeto obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley, donde se establece como sujetos obligados a los organismos que conforman al Poder Ejecutivo, quien debe cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida.

Así las cosas, se tiene que el **C. \*\*\*\*\***, solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

***“Montos de depósitos del Fondo de Ahorro del personal sindicalizado y de confianza desde enero de 2018 a la fecha” (Sic)***

El sujeto obligado, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, emitió respuesta al recurrente, mediante la cual le proporcionó la información derivada de la solicitud 00641618, tal y como se prueba con la pantalla siguiente:

## FECHA Y RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Fecha y documentación de la Respuesta de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL ESTADO DE ZACATECAS** a la solicitud con número de folio 00641618 realizada en fecha 31 de mayo del 2018:

Seguimiento de mis solicitudes					
<input checked="" type="checkbox"/>	Paso 1. Buscar mis solicitudes				
<input checked="" type="checkbox"/>	Paso 2. Resultados de la búsqueda				
<input checked="" type="checkbox"/>	Paso 3. Historial de la solicitud				
Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Determina el tipo de respuesta	04/05/2018 12:49	31/05/2018 14:03	Determina respuesta		Universidad Tecnológica del Estado de Zacatecas
4. Definir Plazos	04/05/2018 12:49	04/05/2018 12:49	En Proceso		Estado de Zacatecas
4. Definir Plazos	04/05/2018 12:49	04/05/2018 12:49	En Proceso		Estado de Zacatecas
Inicializar valores	04/05/2018 12:49	04/05/2018 12:49	En Proceso		Estado de Zacatecas
Inicializar valores	04/05/2018 12:49	04/05/2018 12:49	En Proceso		Estado de Zacatecas
Documenta la respuesta de información disponible vía INFOMEX	31/05/2018 14:03	31/05/2018 14:06	ELABORACIÓN DE RESPUESTA		Universidad Tecnológica del Estado de Zacatecas

**SISTEMA INFOMEX**

**Documenta la respuesta de Información disponible vía INFOMEX**

---

**Datos generales**

Folio: 00641618      Proceso:      Solicitud de informacion

(Mostrar Detalle...)

---

**Información disponible vía INFOMEX**

La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema infomex Zacatecas.

**Descripción de la respuesta terminal**

La respuesta a su solicitud de información pública, puede ser vista accediendo mediante el icono correspondiente.

**Archivo adjunto de respuesta terminal**

 Respuesta.PDF

**Nombre del titular**

Lic. José Bernardo Castro Lozada.

Derivado de lo anterior, se puede diluir que el Lic. Bernardo Castro Lozada, adjuntó la respuesta.pdf en el apartado archivo adjunto de respuesta terminal.

Así las cosas, el cuatro de junio de dos mil dieciocho, el recurrente interpuso el recurso de revisión que dio lugar al expediente marcado con el número **IZAI-RR-106/2018**, en contra de la **Universidad Tecnológica del Estado de Zacatecas**, donde manifiesta su inconformidad, la cual, éste Organismo Garante transcribe a continuación de manera literal:

**“Honorable Consejo,**

**El personal de la Universidad Tecnológica del Estado de Zacatecas tiene derecho a una prestación denominada “Fondo de ahorro”. Que tiene como finalidad incentivar el ahorro de los trabajadores. Al Final del año los trabajadores recuperan sus ahorros que les fueron retenidos cada quincena**

**más una parte igual proporcional al salario que la Universidad debió haber depositado. Por lo que cada quincena la Universidad debe hacer los depósitos de los recursos retenidos mas la parte proporcional que debe aportar.**

**Por tal motivo hice la siguiente petición: “Montos de depósitos del fondo de ahorro del personal sindicalizado y de confianza desde enero de 2018 a la fecha”.**

**La finalidad de la consulta es para conocer el estatus de los depósitos totales de nuestros ahorros y la parte proporcional de las aportaciones que ha hecho la Universidad de Enero a la Fecha.**

**Nunca pedí el fondo de ahorro de las personas que concluyeron las relación laboral con la Universidad de Enero a la fecha, que es la interpretación que le doy al listado que me proporcionaron.”(Sic)**

**CUARTO.-** Ahora bien, el sujeto obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones el día trece de junio del año en curso, de tal forma que este Organismo Resolutor considera pertinente transcribir parte de dichas manifestaciones:

**“PRIMERO.-**

**...**

**Siendo el Departamento de Recursos Humanos el área generadora y poseedora de dicha información, al involucrarse los datos correspondientes a depósitos de una prestación; el área en cuestión, analiza la información solicitada, recaba los datos requeridos por el solicitante y turna a la Unidad de Transparencia la respectiva información mediante memorándum número 179, el día 31 de mayo del 2018, procediendo esta última a la elaboración del oficio de respuesta con número 38/UTRANS/2018...**

**La respuesta que este sujeto obligado emite al solicitante lo fue en sentido de que, dentro de las prestaciones que tiene el personal que labora en esta Universidad Tecnológica, se encuentra la denominada “Fondo de Ahorro”, la cual según lo estipulado en el Contrato Colectivo de Trabajo Vigente, depositado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas, en su cláusula 95, establece que dicha prestación será pagadera en el periodo de fin de año, teniendo como fecha límite el día 20 de diciembre. Ahora bien, en la cláusula 49 del referido Contrato Colectivo de Trabajo, en la modalidad del pago del salario y de las prestaciones para el**

*personal que labora dentro de esta institución educativa, establece lo siguiente:*

**“CLÁUSULA 49**

**DEL PAGO**

*... El pago de salario y prestaciones podrá hacerse mediante tarjeta de nómina de una institución bancaria, depositándolo en la cuenta particular del trabajador...” [Sic].*

**SEGUNDO.-** *En fecha 8 de junio del año en curso, se recibe por parte del IZAI, mediante oficio 390/2018, notificación de admisión de recurso de revisión interpuesto por el... en fecha 4 de junio del presente año, en contra de la respuesta a la solicitud con folio 00641618...los cuales consisten en la aparente entrega de información que no corresponde (artículo 171 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas).*

*... en dicha solicitud de información en ningún momento hace referencia a solicitar las retenciones (montos de las...) hechas a los trabajadores por el concepto de fondo de ahorro; en ella tampoco se habla en específico las aportaciones que para conformar el pago de dicha prestación le corresponde cubrir a ésta Universidad Tecnológica, mucho menos se solicita de información, el status que a la fecha tiene el recurso con el cual se conforma la prestación denominada fondo de ahorro...*

*La Universidad Tecnológica del Estado de Zacatecas, atendiendo a principio de máxima publicidad, incluyó en su respuesta, la lista del personal que al causar baja (en el transcurso de lo que va del 2018), se realizó el pago de la parte proporcional que por ley corresponde a salario y prestaciones devengadas, incluida en ellas, concretamente la denominada fondo de ahorro; dicho listado se trata de un complemento a la información...*

**TERCERO.-** *En fecha 4 de junio del año en curso, ... se presentó físicamente el solicitante ante la Unidad de Transparencia, para consultar el por qué la información que recibió era distinta a la que el pretendía, procediendo la Unidad de Transparencia a explicarle detalladamente, lo que el mismo solicitó de origen en su solicitud de información y por ende, bajo ese supuesto, se le detalló el por qué el departamento de Recursos Humanos como área generadora y poseedora de la información remitió a la Unidad de Transparencia la información con la cual atendió su respectiva solicitud; dejando muy claro al solicitante, que el sentido de su petición o solicitud de información realizada, fue distinto a la información que en realidad el suponía o pretendía conocer (tal y como lo manifiesta en su inconformidad),*

***pues lo que el pretende saber comparado con lo que de origen solicitó, se trata de planteamientos distintos.” (Sic)***

**QUINTO.- Estudio de fondo del asunto.** Analizado el presente recurso de revisión, así como las actuaciones que lo integran, se desprende que la resolución consiste en determinar si la **Universidad Tecnológica del Estado de Zacatecas**, dio contestación de manera precisa a lo expresamente requerido por el recurrente en su solicitud con número de folio 00641618 de fecha cuatro de mayo del presente año.

Para tal efecto, se tiene que según la Organización de los Estados Americanos, en su “Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comisión Interamericana de los Derechos Humanos”, Título “El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano, apartado B. relativo a los “Principios rectores del derecho de acceso a la información” numeral 1, apartado b. señala que la Jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido que el Estado tiene la carga de la prueba de demostrar que las limitaciones al acceso a la información son compatibles con las normas interamericanas sobre libertad de expresión. Dicho lo anterior, en ese apartado se menciona que el Comité Jurídico Interamericano en su resolución sobre los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”, establece que “la carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada”. Cuestión última que tiene como finalidad, generar seguridad jurídica en el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues, al estar la información en control del Estado, debe evitarse al máximo la actuación discrecional y arbitraria del mismo en el establecimiento de restricciones al derecho.<sup>1</sup>

Dicho lo anterior, del expediente en estudio se advierte tal y como lo señala y anexa en sus manifestaciones el sujeto obligado, dos acuses de recibo de solicitud de información presentadas por el **C. \*\*\*\*\***, las cuales se describen a continuación:

- La primera referente a la solicitud con número de folio 00641618, de fecha cuatro de mayo del año en curso en el que se solicita: **"Montos de depósitos del Fondo de Ahorro del personal sindicalizado y de confianza desde enero de 2018 a la fecha."** (Solicitud motivo del presente recurso de revisión).

---

<sup>1</sup> *Botero Marino, Catalina. (30 de diciembre de 2009). El Derecho al Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. Disponible en Internet: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>*

- La segunda relativa a la solicitud con número de folio 00707118, de fecha cinco de junio del presente año en la que se requiere: **"Depósitos bancarios de las retenciones de los trabajadores y de las aportaciones que hace la Universidad a los trabajadores en activo tanto de confianza y sindicalizados en la prestación denominada "FONDO DE AHORRO" de enero de 2018 a la fecha."**

De lo expuesto con antelación, este Organismo Colegiado hará referencia a la solicitud primigenia con número de folio 00641618 por ser motivo del presente recurso de revisión.

Ahora bien, con la finalidad de discernir de manera exacta lo solicitado por el ahora recurrente, éste Instituto considera necesario plasmar en la presente resolución las definiciones de los conceptos **"monto, depósito y fondo de ahorro"** como a continuación se realiza:

- **Monto:** *"Suma final de varias partidas o cantidades."*<sup>2</sup>
- **Depósito:** *"Cuando hablamos de un depósito financiero, estamos hablando de un producto financiero en el que un cliente entrega a su entidad financiera una cantidad de dinero, con el fin de obtener un beneficio en el futuro."*<sup>3</sup>
- **Fondo de Ahorro:** *"... consiste en el ahorro de determinada cantidad de dinero en periodos específicos por parte del trabajador y otra cantidad igual que deberá ser aportada por el patrón, dicho dinero únicamente podrá retirarse una vez al año".*<sup>4</sup>

En esta tesitura, se tiene la afirmación expresa vertida por el sujeto obligado en sus manifestaciones, relativa a que dentro de las prestaciones que tiene el personal que labora en la Universidad Tecnológica está el denominado "fondo de ahorro", el cual será pagadero en el periodo de fin de año, teniendo como fecha de límite el día veinte de diciembre.

<sup>2</sup> **Disponible en Internet:**

[https://www.google.com.mx/search?rlz=1C1HLDY\\_esMX790MX790&ei=3iY8W6X-PMratQWr\\_r\\_YBw&q=monto+&oq=monto+&gs\\_l=psy-ab.3..0l10.2528.2528.0.2870.1.1.0.0.0.107.107.0j1.1.0....0...1.1.64.psy-ab..0.1.106....0.yiHpm-xrmDE](https://www.google.com.mx/search?rlz=1C1HLDY_esMX790MX790&ei=3iY8W6X-PMratQWr_r_YBw&q=monto+&oq=monto+&gs_l=psy-ab.3..0l10.2528.2528.0.2870.1.1.0.0.0.107.107.0j1.1.0....0...1.1.64.psy-ab..0.1.106....0.yiHpm-xrmDE)

<sup>3</sup> **Disponible en Internet:**

<http://wiki-finanzas.com/index.php?seccion=Contenido&id=2011C0163o>

<sup>4</sup> **Disponible en Internet:** <http://www.nube.villanett.com/2016/08/11/fondo-de-ahorro-mexico/>

Así también, el ahora sujeto obligado manifiesta de forma expresa que el pago de las prestaciones podrá hacerse mediante tarjeta de nómina de una institución bancaria, depósito que se realizará en la cuenta particular del trabajador.

Por tanto, del examen anterior se advierte que lo solicitado en un inicio por el ahorra recurrente, es lo referente al valor final de una cantidad de dinero aportada por el personal sindicalizado y de confianza (trabajador) de la Institución educativa de la cual forman o formaron parte, y por otro lado, la parte proporcional en dinero aportada por la **Universidad Tecnológica del Estado de Zacatecas** (empleador). Cantidad que es depositada en una institución bancaria y que será entregada en una sola exhibición en el mes de diciembre del presente año.

Así las cosas, se tiene que el derecho de acceso a la información se encuentra tutelado por los artículos 1º y 6º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con diversos Tratados Internacionales aprobados por el Estado Mexicano, éste se rige por varios principios, dentro de los cuales está el principio **pro persona**, que consiste en aplicar la norma más amplia en la protección de los derechos humanos y la norma que menos restrinja el goce de los mismos.

Para tal efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente Varios 912/2010, señaló lo siguiente:

***“Con base en el artículo 1º. constitucional reformado, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar por los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, en donde la guía sea la adopción de la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.”***<sup>5</sup>

Así también, el principio **pro persona** que rige a la materia, se encuentra previsto en el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que a la letra dice:

***“Artículo 22. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se proporcionara las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º. De la Constitución Federal.”***

**(Lo resaltado es de este Instituto).**

---

<sup>5</sup> *Islas López Jorge. Coordinador Editorial. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Comentada. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales., pag. 40. Disponible en Internet: <http://www.ivai.org.mx/archivos/LGT-Comentada.pdf>*

En tal virtud, al ser el acceso a la información una prerrogativa de todo ciudadano, con el objetivo de allegarse de información en poder de los sujetos obligados, este Organismo Colegiado considera que la respuesta emitida por la **Universidad Tecnológica del Estado de Zacatecas** no corresponde a lo solicitado por el recurrente. Lo anterior, toda vez que la multicitada solicitud motivo del presente recurso de revisión fue presentada de forma clara, y la confusión estuvo en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Lo anterior, en razón de que al hacer referencia al **monto de depósitos del Fondo de Ahorro del personal sindicalizado y de confianza desde enero de 2018 a la fecha**, la **Universidad Tecnológica del Estado de Zacatecas**, aplicando el principio de **máxima publicidad**, debió dar a conocer al solicitante el **monto total** de las ministraciones que por concepto de retención de salario se ha hecho a los trabajadores sindicalizados y de confianza que la integran e integraron, más las aportaciones del sujeto obligado.

En ese tenor, al referirnos al concepto **“monto”** el sujeto obligado debió haber dado información de la suma final de la cantidad que por concepto de fondo de ahorro se ha realizado a los trabajadores sindicalizados y de confianza que lo conforman y conformaron, hasta la fecha en que se requirió la información a través de la solicitud con número de folio 00641618, **independientemente de que dicho fondo de ahorro deba ser entregado en diciembre del año en curso.**

Por lo tanto, este Instituto considera que para el caso concreto, la **Universidad Tecnológica del Estado de Zacatecas** dejó de observar el principio de **máxima publicidad**, entendiéndose por ello como: ***“Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias para una sociedad democrática.”***

Ello lleva a concluir que la **Universidad Tecnológica del Estado de Zacatecas**, dejó de observar lo estipulado en los artículos 1° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 8 fracción VI, 9 y 24 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Consecuentemente, se **declara fundado** el presente recurso y por lo tanto, se **instruye** al sujeto obligado a entregar la información solicitada por el **C.\*\*\*\*\***, en la que deberá anexar el monto total (desde enero de dos mil dieciocho hasta la fecha en que se recibió la solicitud con número de folio 00641618) de los depósitos del fondo de ahorro del personal sindicalizado y de confianza que aún se encuentra y que se encontraba laborando en dicha Institución.

Cabe destacar, que el monto mencionado en el párrafo anterior, se refiere al monto total generalizado de las aportaciones realizadas por todos los trabajadores sindicalizados y de confianza que integran e integraron al sujeto obligado y las emitidas por dicha institución educativa desde enero de dos mil dieciocho hasta el día de la recepción de la solicitud con número de folio 00641618. Lo anterior, en razón de que si bien es cierto que el patrimonio de los servidores públicos es información confidencial cuando es recibido por éstos, también lo es la aportación realizada por cada uno de los trabajadores para integrar el fondo de ahorro en comento; por tanto, no se puede inferir de manera individualizada la aportación realizada por cada uno de ellos.

Por lo expuesto y fundado en lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 18, 19, 23, 111, 112, 113, 114, fracción II, 130, fracción II, 170, 171, 174, 178, 179, fracción III y 181; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5, fracciones I, IV y VI, inciso a), 14, 15, fracción X, 34, fracción VII, 37, 38 fracciones VI y VII, 56, fracción I, II, y VI y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión **IZAI-RR-106/2018**, interpuesto por el **C. \*\*\*\*\***, en contra de actos y omisiones atribuidos a la **Universidad Tecnológica del Estado de Zacatecas**.

**SEGUNDO.-** Este Organismo Garante declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad, en virtud a los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, y;

**TERCERO.-** Por las consideraciones y argumentos señalados en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se **instruye** a la **Universidad Tecnológica del Estado de Zacatecas**, a entregar de manera completa la información solicitada por el **C. \*\*\*\*\***, en la que deberá anexar el monto total de los depósitos del fondo de ahorro del personal sindicalizado y de confianza que

labora y laboró en dicha Institución (de enero de dos mil dieciocho hasta la fecha en que se recibió la solicitud con número de folio 00641618).

Lo anterior, en un término de **cinco** días hábiles, contados a partir del día siguiente de haberse realizado la notificación de la presente resolución.

Todo lo cual deberá remitirse a este Instituto, en versión pública en caso de que los documentos contengan información clasificada, con todos los requisitos que para ello exige la normatividad, y con ello estar en condiciones el Organismo Garante de dar vista con la información al recurrente.

**CUARTO.-** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento de la presente resolución, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido, informe a este Organismo Garante el o los nombre (s) del titular de la (s) unidad (es) responsable (s) de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éstos.

**QUINTO.-** Se le apercibe que de no cumplir con las instrucciones previstas en los resolutivos **SEGUNDO**, **TERCERO** y **CUARTO** de la presente resolución, le serán aplicadas las medidas de apremio previstas en los artículos 190 y 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas las cuales consisten en:

- I. Amonestación Pública; o
- II. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la UMA.

**SÉXTO.-** Notifíquese a ambas partes vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (Plataforma Nacional de Transparencia). Así también, al recurrente a través de su correo electrónico y al sujeto obligado vía oficio.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente, el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS (Presidente)**, **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ**, bajo la ponencia del primero de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----

-----**(RÚBRICAS)**.